



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ejen a ejemplo en el sitio de conspiciendo donde permanecerá hasta el rebido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su anual-ización que deberá verificarse cada año

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijo, Plazuela, 14, (Puerto de los Huevos.) Pasivos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que digame de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS.
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Luis Fernandez Acevaldo, vecino de Valporqueiro, residente en id., de edad de 67 años, profesion presbitero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de Mayo, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de blenda y galena llamada *Acecedo*, sita en término misto del pueblo de Vallore y Verdugo, Ayuntamiento de Vilhaverde, parage que llaman Bajo la Huerta del prado llano, y linda al N. rio Esta, M. alto de Sierra Martín, P. Sercon de la mudaz, y al S. peña piclago; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el citado Bajo la Huerta, desde donde se mediran al M. 400 metros, y al O. y S. E. los necesarios á completar el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados

desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 18 de Mayo de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas.*

(Gaceta del dia 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1877 á 1878.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Guerra, Francisco Ceballos.

Á LAS CORTES.

El Gobierno autorizado por S. M. el Rey, tiene la honrade someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército en la Península y sus Colonias de Asia y América.

Mucho hubiera deseado que cuando por vez primera, con arreglo al artículo 13 de la ley de Reemplazos de 10 de Enero último, se someta á los representantes del país la cifra de las fuerzas armadas que han de prestar servicio en las Provincias Ultramarinas, hubieran sido dable fijarla de manera que no excediese de la que ordinariamente las ha guarnecido; por desgracia, si así puede hacerlo respecto á Filipinas y Puerto-Rico, los acontecimientos, de todos conocidos, lejos de permitirle proponer el señalamiento concreto de la fuerza del de Cuba, le imponen el deber de solicitar amplia autorizacion para elevarlo ó disminuirlo segun exijan las circunstancias de aquella guerra, que es de honra nacional terminar en el más breve plazo.

En el proyecto se propone que el Ejército permanente de la Península sea de 100.000 hombres, como en la actualidad; conveniente sería, á no dudarlo, que, con objeto de aliviar las cargas del Erario, se disminuyese, pero si bien la tranquilidad pública no se ha alterado desde la terminacion de la guerra civil, las pasiones no están completamente calmadas, ni podrian estarlo cuando apenas acaban de desaparecer las causas de perturbacion que por tan largo tiempo han trabajado el país.

El Gobierno, sin embargo, que reconoce que una de las mayores necesidades del país es la de disminuir los gastos públicos, se propone contribuir á ella cuidando que se apresure la instruccion de los hombres de nuevo ingreso en el Ejército, con el objeto de que si circunstancias que no son de esperar no lo impiden, le sea dable enviar con licencia á sus casas el mayor número posible de soldados ya instruidos.

Tal es el resumen de las consideraciones en que se funda este proyecto de ley; con el se propone el Gobierno tener medios para asegurar la tranquilidad pública; preparar los que pudiera hacer necesarios la situacion de la isla de Cuba, y apresurar con el mínimum de sacrificios del país el aumento de las fuerzas nacionales con una reserva numerosa é instruida.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY

FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878, se fija en 100.000 hombres, cuya dis-

tribucion es la que expresa el adjunto cuadro núm. 1.

Art. 2.º La fuerza del ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271, y de 10.011 respectivamente, cuya distribucion se detalla en los cuadros número 2 y 3.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley del fuero de guerra.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Á LAS CORTES

Es una verdad universalmente reconocida que los ejércitos permanentes tienen la elevada mision de velar por los más caros intereses de la sociedad, y que en el orden material constituyen por lo mismo su más firme sosten.

Lo es igualmente que dichos ejércitos deben estar organizados bajo la base de la más severa disciplina, sin la cual como sería exigirlas los honores sacrificios y la abnegacion sublime que demanda la honrosa carrera de las armas.

Mas para que esa disciplina sea positiva y no haya medio de eludirla en ningún caso, preciso se hace que exista una justicia especial, consagrada á aplicar la inflexibilidad de las leyes militares; y no sólo en cuanto á los individuos que componen la fuerza pública, sino tambien respecto de aquellos que, sin pertenc-

cer á la misma, propendan á corromperla ó desorganizarla.

Como deducción natural de estos principios, resulta que los aforados de guerra no deben comparecer, por regla general, ante las justicias ordinarias á responder de delitos ni de faltas que ó tienen una penalidad marcada, ó una tramitación singular en sus propias leyes. Lo contrario vendría á falsar en su esencia las bases sobre que descansa la organización del Ejército, introduciendo en él la desmoralización, puesto que, además de relajar en muchos casos la dureza del castigo, necesaria é inherente al quebrantamiento de deberes militares cuya trascendencia; excede indefinidamente á la de los que alcanzan al común de las ciudadanos y es difícil de graduar por Tribunales ajenos á la milicia, obstaría siempre á la conveniente rapidez que la fadole del servicio reclama en sus procedimientos.

No hay duda que consideraciones de un órden superior y obstáculos que á veces hace insuperables la formalidad misma de los juicios, obligan á que en determinadas ocasiones produzcan desafuero en los militares ciertos actos de delincuencia; pero es forzoso fijarlos de una manera concreta, haciendo lo propio para con los individuos de otras jurisdicciones que incurran en hechos cuyo conocimiento, por la justa ley de la reciprocidad, encomendarse debe exclusivamente á los Tribunales del Ejército.

En todos tiempos proveyóse, como era regular, á la satisfacción de tan razonables exigencias, sin oposición de ningún genero, por cuanto en la conciencia de todos tambien estuvo siempre que la milicia há menester de ciertas prerrogativas que no pueden estimarse como privilegios introducidos en su favor por pura gracia, sino como hijas de una necesidad imperiosa y sin las que no le sería dable llenar los fines á que se instituyó. Sólo lo ha sido desconocida esta verdad por algunas leyes de época reciente, en que el espíritu militar anula arto decido y á ocurrir á su remedio se dirige el actual proyecto, reividado cuando para el Ejército aquellos derechos que le son más apreciados é indispensables, y estableciendo y deslindando tambien otros que el curso de acontecimientos pasados y consideraciones de un órden puramente social hacen que sean hoy mas que nunca precisos.

Bajo tal concepto, y sin perjuicio de amplificar y complementar su obra de un modo más circunstanciado en el Código de Enjuiciamiento militar que habrá de presentarse oportunamente, el Gobierno de S. M. no puede ménos de reconocer la urgencia de que se establezcan por de pronto las bases esenciales del fuero de guerra. El mantenimiento de la disciplina en toda su pureza, cuanto se encamine á vigorizarla, no admite espera: con-

cido y sentido el mal, es deber imprescindible acudir á remediarlo, teniendo principalmente en cuenta lo mucho que interesa desvanecer ciertas ideas, ocasionadas á producir lamentables consecuencias. Es, por ejemplo, un error el establecer distinciones en los delitos de traición, rebelion y malversacion. El militar que se pasa á las filas del enemigo ó se pone en inteligencia con él, además de incurrir en el delito de desercion, abandono de banderas ú otro crimen penado en las Ordenanzas, es conjuntamente traidor á la Patria, y sólo al Tribunal de su fuero toca exigirle la responsabilidad que le afecte. Lo propio sucede con la rebelion y malversacion. No es menester que se diga si la rebelion tiene carácter militar. El militar que se rebela, que conspira para rebelarse, ó se concierta con otros militares ó paisanos contra la seguridad interior del Estado ó contra el órden público, case siempre bajo las prescripciones del art. 26, tit. 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, cuyo espíritu no puede ser otro, ni interpretarse debe de otra suerte. Por lo que hace al delito de malversacion, que, causando pérdidas sensibles al Erario público por culpa de los que debieran ser dechados de pundonor y confianza, perturba el servicio é infltra la corrupcion en las filas de la milicia, hay que convenir en que dentro de esta únicamente y por sus Jueces naturales es como puede corregirse, en cualesquiera casos y circunstancias, con el rigor y la energia necesarios á enfrenar los funestos progresos que se advierten en su desarrollo.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la vénia de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes, sometiéndolo á su aprobacion, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PROYECTO DE LEY DEL FUERO DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERÓ.

Del fuero de guerra en general.

Artículo 1.º Los Jefes y Autoridades de guerra son competentes para prevenir los juicios de testamentaria y abintestato de los militares de todas las clases muertos en campaña. Si fallecieran en navegacion, serán competentes las Autoridades y Jefes de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para otro se desepultura á los restos mortales del finado, á la formacion del inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo del Asesor siempre que sea posible.

Quando no se presenten al heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado ordinario á que con arreglo á la ley correspondia el conocimiento de la testamentaria ó abintestato.

Art. 2.º La jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles de los militares, salvo lo prescrito en el artículo anterior.

Los militares en activo servicio podrán testar como quisieren ó pudieren, por escrito sin testigos, ó de palabra ante dos testigos, siendo válido el testamento siempre que conste ser suya la letra en el primer caso, y que depongán conformes los dos testigos en el segundo haberles manifestado su última voluntad.

Los Tribunales ordinarios no podrán retener de los sueldos de los militares en activo servicio, para pago de deudas ó para alimentos, más que la parte que correspondia por el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil al sueldo líquido que disfrutan; y en ningún caso podrán ser embargados los uniformes y ropa, armas, municiones y caballos de uso propio en el cuerpo ó instituto respectivo, á no ser despues de que se les prive de sus empleos ó se les separe del servicio con arreglo á las leyes.

Art. 3.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer de todos los delitos, salvo los exceptuados en los artículos 10 y 14 de esta ley, cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar ó reemplazo ó excelentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos de Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de este Ministerio.

Art. 4.º Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por el Cuerpo de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda, y cualquiera fuerza organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiera á los delitos y faltas no militares que cometiereo como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Los individuos del Ejército que pasan á las reservas disueltas en provincia sin goce de haberes, dependen de la jurisdiccion ordinaria, excepto únicamente en las causas por delito de desercion, cuyo conocimiento corresponde á la militar; pero quedan sujetos á esta última jurisdiccion desde el momento que son llamados á las armas. Los quintos ó reemplazos están sujetos á la jurisdiccion militar desde su ingreso en caja.

Art. 6.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

1.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo;

2.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion de tropa española ó que se halla al servicio de España en tiempos de guerra y de paz.

3.º De los delitos de seduccion y auxilio á la rebelion y seduccion militar.

4.º De los delitos de falsificacion de sellos, marcas timbres y documentos usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares, ó en el servicio y administracion del Ejército.

5.º De los delitos de espionaje, insulto de cualquiera clase á centinellas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

6.º De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

7.º De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño de efectos ó muebles pertenecientes al ramo de guerra, aunque el hecho se verifique en edificios ó sitios no militares.

8.º De los demás delitos cometidos dentro de las fábricas, maestranzas, parques ó fundiciones del ramo de guerra.

9.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

10. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á la Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

11. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

12. De los delitos de los asontistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

13. De la falsificacion y adulteracion de los géneros y provisiones de boca que se suministran á las tropas, ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares y en los campamentos.

14. De las faltas especiales que cometan los militares de todas las clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

15. En los territorios declarados

en estado de guerra, de los delitos de rebelion y sedicion, de los que tiendan á alterar el órden público ó anular á los rebeldes; robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquier otro cuyo conocimiento le atribuya la ley de Órden público vigente, la de 17 de Abril de 1821, la de Secuestros de 8 de Enero de 1877 ú otra ley que se dicte en lo sucesivo.

Art. 7.º Para los efectos del número 5.º del artículo precedente, serán considerados como trona armada que se halla de faccion los individuos de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite en carácter, en actos del servicio pero que hubiesen sido nombrados, ó que desempeñen con conocimiento de sus Jefes.

Art. 8.º En todos los casos de los dos artículos anteriores, los criminosos estarán sujetos á las penas militares cuando el delito cometido no estuviese castigado en el Código penal común, que es la ley que deberá aplicárseles.

Art. 9.º La jurisdiccion militar es tambien competente para conocer de los delitos cometidos por los individuos y tropas de Marina que sirvan en tierra, aplicándoles las penas militares despues de enterarse de ellas.

Art. 10. No están comprendidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, y serán Juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, y las mujeres, hijos y criados de los aforados de guerra.

2.º Los operarios de las fundiciones, fabricas y parques de Artillería é Ingenieros por delitos comunes cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

3.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos no previstos en el número 4.º del art. 6.º

4.º Los reos de adulterio y estupro.

5.º Los reos de delitos por infraccion de las leyes de Aduanas, de contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

6.º Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer al Ejército, estando dados de baja, durante su desercion, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

7.º Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal ordinario, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército señalen una mayor pena cuando sean cometidas por militares, y las previstas en el núm. 14 del art. 6.º de esta ley.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Seccion de 16 de Marzo de 1877.

PRESENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.
Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Aramburu y Llamazares, Vocales de la Comision, y Sres. Diputados residentes en la capital Lopez Bustamante y Rodriguez del Valle, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada, y acordó dar cuenta á la Diputacion, de la Real órden de 8 del corriente disponiendo sean de cuenta de las provincias los gastos de todas clases que cause el aumento de la Guardia civil, con destino á Guardia rural, y que se haga la concesion de dicho aumento por el número de individuos que se soliciten, sin limitacion alguna.

Accediendo á lo solicitado por don Bartolomé Zurrogai Zaragoza, vecino de esta ciudad, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Caminos, se acordó concederle licencia para construir una casa inmediata á la carretera de Astorga, término de Trabajo, sugeriéndose á la línea que se le ha establecido de tres y medio metros distante de la arista esteior del paseo, cubriendo la cuneta con las cobijas correspondientes, y dejando la rampa de servidumbre que hay del lado de la obra que se intenta construir.

Pedido por la Comision de la Exposicion vinícola, que se satisfagan por el presupuesto provincial los gastos que ocasiona conducir á la Estacion del ferro carril y embalar algunos productos presentados por los expositores, se acordó, en vista del interés que en ello tiene la provincia, acceder á esta pretension, debiendo en su dia presentarse la cuenta documentada de inversion.

Remitida por la Seccion de Obras provinciales cuenta de la adquisicion y portes de maderas de pino adquiridas para el puente de Palazuelo; en virtud del acuerdo de 22 de Enero último, importante 890 pesetas 31 céntimos, quedó resuelto abonar esta cantidad al contratista con cargo al presupuesto de la referida obra, y por consiguiente á la cantidad de que dispone el partido de La Vieilla.

Fuó aprobada la cuenta de gastos del material de las dependencias, respectiva al mes de Febrero último, importante 80 pesetas 44 céntimos, que se formalizarán con cargo al capítulo correspondiente.

Resultando que Francisco Gomez, de Carboneras de Abajo, se halla padeciendo una demencia de carácter furioso, siendo además absolutamente pobre, se acordó recogerle en el Manicomio de Valladolid por cuenta de la provincia, remitiendo el expediente al establecimiento.

Acreditados los requisitos establecidos en el reglamento de Beneficencia, se acordó conceder socorros de lactancia á Emilia Mierrea, de la Pola

de Gordon; Juan Honrado, de Bannacias; Higinio Taranilla, de Villaverde de Arcayos; y Francisco Garcia Fernandez, de Mataluenga.

Admitida provisionalmente en el Hospicio por el Sr. Vice-presidente, en vista de la urgencia del caso, la niña Eugenia, hija de Josefa Rodriguez, por el tiempo que esta permanezca enferma en el Hospital, se acordó confirmar la resolucion de que se trata.

Careciendo la provincia de Arquitecto dotado con los fondos de la misma, quedó acordado, á los efectos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, pasar el expediente relativo á la terminacion de las obras de la Iglesia de Posadilla de la Vega, al Arquitecto D. Arsenio Alonso, á fin de que emita sobre el presupuesto y proyecto presentado su informe facultativo, satisfaciéndola los honorarios que devengue del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Quedó enterada de la Real órden de 9 del corriente, referente á no poder por ahora hacerse aumento alguno en la fuerza de la Guardia civil destinada á esta provincia, y que puede la Diputacion pedir la que necesite con destino á la Guardia rural, siendo de su cuenta los gastos.

En vista del resultado negativo de la subasta de las maderas sobrantes del puente Torteros, la Comision, asociada de los Sres. Diputados residentes, acordó cederlas al Ayuntamiento de Buroa, quien se encargará de conservarlas para las reparaciones del puente, autorizándole al mismo tiempo para su enagenacion si le fuere gravoso el conservarlas, en cuyo caso el importe de aquellas ingresará en las arcas municipales al objeto indicado.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 16 de Marzo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS.

Debiendo rematarse la reparacion del puente de Pedrosa del Rey, sobre el rio Yuso, en el partido judicial de Riaño, se señala el dia 13 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta, bajo el tipo de su presupuesto, que asciende á la cantidad de catorce mil ciento sesenta y tres pesetas y setenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y reglamento de Contabilidad provincial, en el Salon de Sesiones de la Excmo. Diputacion.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, poniendo en su carpeta el nombre de la obra á que se dirige, con arreglo á lo que se pres-

cribe en el de condiciones económicas y con estricta sujecion al siguiente modelo, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 28 de Mayo de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones que se exigen para la reparacion del puente de Pedrosa del Rey, sobre el rio Yuso, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando el tipo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo rematarse las obras de reparacion del puente de piedra de la villa de Boca de Huérgano, sobre el rio Yuso, en el partido judicial de Riaño, se señala el dia 13 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion de aquellas en público subasta, bajo el tipo de su presupuesto, que asciende á la cantidad de diez y siete mil ochocientos sesenta pesetas setenta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y reglamento de Contabilidad provincial, en el Salon de Sesiones de la Excmo. Diputacion.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, poniendo en su carpeta el nombre de la obra á que se dirige, con arreglo á lo que se prescribe en el de condiciones económicas y con estricta sujecion al siguiente modelo, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 26 de Mayo de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones que se exigen para las obras de reparacion del puente de piedra de la villa de Boca de Huérgano, sobre el rio Yuso, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando el tipo.)

(Fecha y firma del proponente.)

OBRAS PROVINCIALES.

MES DE MARZO DE 1877.

Cuarta y quinta semanas de dicho mes.

REPARACION DE LA CASA DIPUTACION.

POR ADMINISTRACION.

LISTA de los gastos ocurridos en la 4.ª y 5.ª semanas del presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Haber líquido.
		Días.	Diario.	Pesetas. Cts.	
Jornales.					
Maestro carpint.	Lucas Gonzalez.	9 50	4 50	42 75	
Idem albañil.	Isidro Sacristan.	9 50	4 .	38 .	
Oficial carpint.	Eustasio Boda.	10 50	3 .	31 50	
Idem albañil.	Santiago Martinez.	10 50	2 50	26 25	
Idem.	Lorenzo Blanco.	10 50	2 50	26 25	
Peones.	José Blanco.	5 50	1 75	9 63	
	Lázaro Martinez.	10 .	1 50	15 .	
	Cayetano Aller.	10 50	1 50	15 75	
	Juan Fernandez.	4 .	1 75	7 .	
SUMAN LOS JORNALES.					212 18

Recibos.

A D. Lucas Gonzalez por cinco cuartos y una docena de costeros que se emplearon en dichas obras, clavazon y trabajo, según recibo núm. 1.º.	12 50
A D. Venancio Rodriguez por diez y seis cargas de cal, á 1,75 pesetas carga, id. id. núm. 2.º.	28 .
A D. Claudio Alonso por ocho carros de arena y el transporte de veinticuatro machones de pino desde la estacion á la Diputacion, id. id. núm. 3.º.	13 38
A D. Julian Garcia, Factor del ferro-carril, por el transporte de 24 piezas de pino desde Palencia á Leon, id. id. núm. 4.º.	28 30
A D. Eusebio Blanco por ciento setenta y cinco kilogramos de hierro forjado, á cuenta de la obra que está haciendo para la reparacion, á una peseta el kilogramo, id. id. núm. 5.º.	175 .
A D. Julian Garcia, Factor del ferro-carril, por el transporte desde Palencia á Leon de dos piezas grandes de pino, id. id. núm. 6.º.	4 59
A D. Isidro Sacristan por veintidós docenas tabla pandilla de chopo, á nueve pesetas docena, id. id. núm. 7.º.	198 .
SUMAN LOS RECIBOS.	454 77

RESUMEN.

IMPORTAN LOS JORNALES DE LA 4.ª Y 5.ª SEMANAS DE MARZO.	212 18
HEAN LOS RECIBOS DE ID. ID. ID.	454 77
TOTAL.	666 90

Asiende esta cuenta á la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas y noventa céntimos. Leon 31 de Marzo de 1877.—El Auxiliar, Perfecto Bravo.—V.º B.º.—El Director, J. Florez.—Recibi mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Maestro albañil, Isidro Sacristan.—Es copia.—Florez.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon

CIRCULAR.

El Delegado del Banco de España en esta provincia, me participa haber sido nombrado Agente Revisor de contribuciones del partido de La Bañeza D. Isidoro Diaz Canscon.

Lo que considero oportuno publicar en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales de aquel distrito, le reconozcan como tal, y puedan prestarle en su consecuencia toda la cooperacion y apoyo que en el desempeño de su cargo necesite y que tan reconuen-

tado se halla por esta Administracion económica,

Leon 25 de Mayo de 1877.—Carlos de Cuero.

Aviso á las clases pasivas

Desde el dia de hoy queda abjeto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del corriente año.

Las pensinistas y los que perciban por aparcería, presentarán previamente los justificativos de existencia en la Intervencion, cuidando de que estos documentos conlergan los requisitos prevenidos en la Circular inserta en el Boletín oficial del 24 de Julio último, sin los cuales no producirán efecto alguno.

Leon 25 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parara todo perjuicio.

Vega de Infanzones.
Villauriel.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados bagan las reclamaciones que vean convenirles.

Corvillos.
Villayandre.

Alcaldía constitucional de los Barrios de Luna.

No habiendo tenido lugar la subasta de los árboles de este Ayuntamiento anunciada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 19 de Marzo último, se anuncia otra tercera subasta que tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento el dia siete del próximo mes de Junio á las ocho de la mañana, bajo el tipo que en el mencionado Boletín tienen designado.

Los Barrios de Luna 25 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Santiago Alonso.

Juzgados.

Licenciado D. Carlos Gusano Alonso, Juez municipal de Villamayán.

Hago saber: que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado, se anuncia por tercera vez para que los que se hallen adornados de los conocimientos que marca el Reglamento de 10 de Abril de 1871, presenten sus solicitudes en la secretaria del mismo en el término de 15 dias despues de la insercion del presente en el Boletín oficial, debiendo acompañar los documentos prevenidos en el citado Reglamento.

Villamayán 20 de Mayo de 1877.—Carlos Gusano.

Parte no oficial.

Nadie ignora que el Alquitran es un medicamento precioso en los casos de bronquitis, catarros, tisis resfriados y en todas las afecciones bronquiales y pulmonares.

Por desgracia, muchos enfermos á quienes este producto seria útil no lo emplean, ya sea á causa de su destilado gusto, ya sea por la fastidiosa que es la operacion de preparar el agua de Alquitran.

Hoy gracias á la ingeniosa idea de Mr. Guyot, farmacéutico de Paris, todos esos inconvenientes, todas esas re-

pugnancias, mas á menos justificadas, han dejado de existir.

Mr. Guyot ha conseguido encerrar el alquitran en una delgada capa de jellatina y formar con él cápsulas redondas del tamaño de una píldora ordinaria. Estas cápsulas se toman en el momento de las comidas y se tragan fácilmente sin dejar gusto alguno. Tan luego como llegan al estómago, la envoltura jellatinosa se disuelve y el alquitran se emulsiona y es absorbido con rapidéz.

La conservacion de dichas cápsulas es indefinida, de tal manera, que las que quedan de un frasco empuerado, conservan toda su pureza y eficacia durante años enteros.

Las Cápsulas de Alquitran de Guyot ofrecen un tratamiento racional y barato, puesto que no cuesta sino un real diario, proximatemente, y dispensa del empleo de toda clase de tisanas.

Como todos los buenos productos, las Cápsulas de Alquitran de Guyot han suscitado numerosas imitaciones y fraudes. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan en la etiqueta su firma impresa en tres colores.

ANUNCIOS.

ESPECÍFICOS

DEL

DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética, cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

Inyeccion-Morales, cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamento, las blenorreas, blenorrugas y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y atenuantes: reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Píldoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—70 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

Dr. Morales.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

NOTA. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 11

D. José María Lázaro de Diego Pinillos, ha trasladado su domicilio y estudio de abogado á la calle de Serranos, núm. 5, cerca de la Iglesia de Santa Marina.

Imprenta de Manuel Casero é Hijos Puestadefos Rucvos, núm. 11.